



PROSECUTIVO No. _____
FECHA: _____ FOLIOS _____
RA: _____
RUBRO: _____
NR: _____

1



CO-GE-008130501 SC-GER-130501

V10- 7/10/2021

Expediente PUEAA 008-2024
LACTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS
MUNICIPIO DE PUPIALES

557

RESOLUCIÓN No. _____

"Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de una solicitud de Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LEY 373 DE 1997; DECRETO 2811 DE 1974, NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que, el día 8 de agosto de 2024, la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, identificada con NIT 901.475.972-0, representada legalmente por el Señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.312.808 de Pупiales (N), presentó ante CORPONARIÑO el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para su evaluación, correspondiente a la concesión de aguas subterráneas a través de **ALJIBE**, otorgada mediante Resolución No. 054 del 30 de enero de 2024, con expediente **CCAS-104-2023**, localizada en el sector de la Alambuera, vía a El Espino Km 3, jurisdicción del municipio de Pупiales, Departamento de Nariño.

Que mediante **Concepto Técnico No. 202/2024 del 12 de julio de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO evalúa la información anexada y solicita realizar ajustes técnicos al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

Que mediante oficio de salida No. 423 del 12 de julio de 2024, la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO, solicita al representante legal de la sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, presentar los ajustes técnicos y documentales al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua -PUEAA, para lo cual otorgó un término de 20 días hábiles.

Que mediante oficio del 05 de agosto de 2024 el señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, en su calidad de representante legal de la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, presentó los ajustes solicitados por la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO.

Que mediante **Concepto Técnico No. 205/2024 del 06 de agosto de 2024**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO considera que técnicamente es viable la aprobación del PUEAA y remite la información a la oficina jurídica para el estudio jurídico y la posterior proyección del Acto Administrativo pertinente.

Que, por medio de memorando 540 de septiembre de 2024, la Oficina Jurídica hace devolución del expediente por cuanto es necesario que la sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, acredite la calidad de propietario, tenedor o poseedor del inmueble donde se realizarán las actividades propias del programa, por cuanto se adjunta en el expediente certificado de libertad y tradición a nombre del señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, representante legal de

la Sociedad, sin embargo, el solicitante es una persona jurídica diferente.

Que, mediante oficio con radicado de salida No. 1031 del 24 de diciembre de 2024, la Coordinadora del Centro Ambiental Sur de CORPONARIÑO requiere a la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, para que, dentro de los siguientes 5 días hábiles, anexe la documentación pertinente que lo acredite como propietario, poseedor o tenedor del bien inmueble objeto del trámite, por ser esta un requisito que se describe en los términos de referencia del PUEAA.

Que, el día 13 de marzo de 2025, por medio de oficio con radicado interno No. 092, el señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, representante legal de la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, presentó respuesta al requerimiento en los siguientes términos: "(...) en cumplimiento de lo establecido en el formato de recepción del programa, procederemos a remitir, la documentación que acredita la calidad de tenedor o poseedor del inmueble objeto de estudio. De igual manera solicitamos comedidamente se omita la solicitud del contrato de comodato teniendo en cuenta que como se evidencia en el certificado de libertad y tradición el predio se encuentra a nombre del SEÑOR SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA. Adicionalmente en el certificado de la cámara de comercio se evidencia que la empresa Lácteos San Joaquín Re YC S.A.S es una sociedad por acciones simplificada cuyos únicos accionistas son el señor SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA (accionista mayoritario) y su esposa YAMILE CORAL."

Que, por medio de **Concepto Técnico No. 071/2025 del 19 de mayo de 2025**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, conceptúa que es viable técnicamente aprobar el PUEAA y remite por medio de oficio a la oficina jurídica para su evaluación jurídica y posterior proyección del respectivo Acto Administrativo.

Que, el día 3 de junio de 2025, por medio de llamada telefónica al número 3167312476 la Oficina Jurídica requiere por última vez al señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, representante legal de la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, con el fin que subsane el documento faltante y explicando detalladamente que si bien él como representante legal es el propietario del inmueble como lo acredita en la documentación anexa, la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, es quien solicita el trámite y ésta es una persona diferente que debe acreditar la calidad de propietaria, tenedora o poseedora del inmueble objeto del estudio, por lo que se sugirió respetuosamente se realice un contrato de comodato a nombre de la Sociedad a la cual representa. Para lo anterior, se otorgó el término de **un mes** para que subsane el requisito faltante de acuerdo a los términos de referencia del PUEAA. Sin embargo, hasta la fecha no se ha presentado ninguna respuesta o documento de subsanación.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO en virtud de las facultades otorgadas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Artículo 31. Funciones: Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (...)"

Que, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 17 menciona: "**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Finalmente, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 respecto del desistimiento tácito, señaló lo siguiente:

"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que, vencido el plazo establecido en el requerimiento sin que se haya recibido comunicación alguna por parte de la solicitante, este despacho encuentra fundamento suficiente y justificado para proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. En consecuencia, el incumplimiento de lo solicitado se entenderá como un desistimiento tácito, y se procederá al archivo de la solicitud radicada bajo el expediente PUEAA-008-2024.

Se aclara que esta determinación de la Corporación no impide que el usuario pueda presentar nuevamente la solicitud de aprobación del trámite PUEAA, conforme a la normativa vigente

aplicable.

Asimismo, se advierte que la aprobación del PUEAA constituye una obligación del solicitante, conforme a lo establecido en la resolución que otorgó la concesión de aguas. Por lo tanto, su trámite debe adelantarse de manera oportuna, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que CORPONARIÑO es la máxima autoridad ambiental en el ámbito de su jurisdicción, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y que cuenta con la competencia para evaluar y expedir este tipo de autorizaciones, licencias y permisos ambientales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud para el trámite de aprobación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), presentado por la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, identificada con NIT 901.475.972-0, representada legalmente por el Señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.312.808 de Pupiales (N), o quien haga sus veces, correspondiente a la concesión de aguas subterráneas a través de **ALJIBE**, otorgada mediante Resolución No. 054 del 30 de enero de 2024, con expediente **CCAS-104-2023**, localizada en el sector de la Alambuera, vía a El Espino Km 3, jurisdicción del municipio de Pupiales, Departamento de Nariño.

PARAGRAFO; En consecuencia, **ARCHÍVESE** la presente solicitud radicada bajo el expediente **PUEAA-008-2025**, una vez cumplido con el término de ejecutoria.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar la DEVOLUCIÓN de los documentos originales presentados a CORPONARIÑO, por parte de la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, de los cuales se dejará copia íntegra que será remitida a la oficina de archivo y correspondencia de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. - INFÓRMESE a la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, que, en caso de continuar interesada en obtener la aprobación del PUEAA, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO. - Se advierte a la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS** que la aprobación del PUEAA constituye una obligación conforme a lo establecido en la resolución que otorgó la concesión de aguas. Por lo tanto, su trámite debe adelantarse de manera oportuna, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese la presente decisión a la Sociedad **LÁCTEOS SAN JOAQUÍN RE YC SAS**, identificada con NIT 901.475.972-0, representada legalmente por el Señor **SEGUNDO RODOLFO ERAZO VILLOTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.312.808 de Pupiales (N), o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

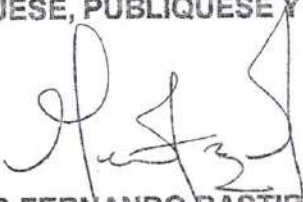
ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto,

18 SEP 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE



MAURICIO FERNANDO BASTIDAS BEDOYA
Director General

Proyectó: Diana Portilla *DW*
Profesional Universitaria, Oficina Jurídica.
Revisó: Fernanda P. *FP*
Contratista Oficina Jurídica
Santiago Ceballos
Contratista Dirección General
Aprobó: Cristhian López *CL*
Jefe de Oficina Jurídica

